

Versión Pública

UT-SIP-158-2021

Fecha de clasificación: 30 de octubre del 2021, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/082/2021**, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información: Información confidencial

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; artículos 100, 103, párrafo tercero, Título Sexto, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracción XVIII, noveno y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia

Solicitud: UT/SIP/158/2021
Folio: 00498721

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 01 de septiembre de 2021

C. [REDACTED]
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito presentado el día 26 de agosto del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00498721 por la cual solicita:

“Por este medio atentamente le solicitamos nos proporcione información sobre los datos que tengan documentados sobre Actos de violencia, quejas y denuncias en todo el proceso electoral y de la jornada electoral del 6 de junio. Dicha información será utilizada como insumo para una investigación que se está llevando a cabo por El Colegio de México (COLMEX).”

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, le comunico que mediante oficio UT/415/2021, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electoral de este Instituto, a fin de que remitiera a esta Unidad la información que obra en sus archivos respecto de lo solicitado.

Por oficio DEAJE/111/2021, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva remitió la siguiente contestación:

“...en los términos siguientes:

Cuestionamiento:

“... solicitamos nos proporcione información sobre los datos que tenga documentados sobre Actos de violencia, quejas y denuncias en todo el proceso electoral y de la jornada electoral del 6 de junio.”

R.- En cuanto a los actos de violencia no se tiene registrado dato alguno, ya que esta autoridad no cuenta con la competencia para sustanciar quejas y/o denuncias en cuanto a esa conducta, esto en términos del primer y segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Asimismo, la fracción I del artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 124.- *La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.*

Son atribuciones del Ministerio Público:

I.- Ejercer la acción penal para el enjuiciamiento de los probables responsables de las conductas delictivas e intervenir durante los procedimientos penales y de justicia para adolescentes.

Ahora bien, en cuanto las quejas y denuncias a que hace referencia, si bien es cierto, tal y como ya se mencionó, este instituto no es competente para sustanciarlas en cuanto acto de violencia, pero con el objeto de maximizar el derecho al acceso a la información pública, le informo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto instruye el Procedimiento Sancionador Especial, el cual se da inicio de oficio o mediante la presentación de quejas y denuncias, ello conforme a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, cuando se denuncien comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido me permito informarle que los datos de mayor relevancia, de dichas quejas y/o denuncias resueltas por el Consejo General de este Instituto, se encuentran publicados en la página web oficial del mismo, y pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas:

Año 2020

<https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Sesiones/Documentos.aspx?anio=2020&idTdoc=4>

Año 2021

<https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Sesiones/Documentos.aspx?anio=2021&idTdoc=4>

Además, se informa que, del total de las quejas o denuncias presentadas, esta autoridad consideró que en varias de ellas se acreditaba alguna causal de desechamiento señaladas en el artículo 346 de Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, o se declaró la incompetencia, las cuales se informan en el sentido de un concentrado, el cual se anexa al presente oficio, en el cual se agrega la información de cuarenta y dos expedientes.

Asimismo, se reservan los datos de tres más, en el entendido, que los mismos se encuentra en etapa de investigación, por tanto, no se puede ventilar las partes ni los hechos que se investigan.

Por último, con fundamento en lo establecido por el artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se omite el nombre de las partes en cuanto a las ciudadanas que interponen la queja, en el entendido que es información confidencial.”

Una vez analizada la respuesta, es dable concluir que, se da respuesta a lo solicitado.

En este tenor, se advierte, que es de aplicarse el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual expresa:

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, ...

Razón por la cual, se le facilitan las ligas en donde podrá visualizar, consultar y descargar la información solicitada.

Así mismo, la información aquí proporcionada es de conformidad con lo que establece el artículo 16, numerales 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece:

“(…)

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

(…)”.

Consecuentemente, la información se le proporciona conforme obra en los archivos de este Instituto y/o si esta ya ha sido publicada se le aportan los links en donde puede obtener la información requerida de conformidad con el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

En otro aspecto, y con referencia a **“solicitamos nos proporcione información sobre los datos que tengan documentados sobre Actos de violencia, quejas y denuncias en todo el proceso electoral y de la jornada electoral del 6 de junio”**, y como lo expresa la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva, no está dentro de las facultades y/o atribuciones de este Organismo Electoral, sino que es una atribución del Ministerio Público por las razones y fundamentos legales ya esgrimidos. Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso de este Instituto, toda vez que no está entre sus facultades y/o atribuciones la geografía electoral.

Ahora bien, el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, remítase el presente acuerdo al solicitante y anexos.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia de IETAM



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

No. UT/415/2021

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 30 de agosto de 2021

MTRA. MARÍA CONCEPCIÓN REYES REYES
ENCARGADA DEL DESPEACHO DE LA DIRECCION
EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICO-ELECTORALES
P R E S E N T E

Por medio del presente, le remito una solicitud de información pública, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Nº	Día de la formulación	Folio Interno IETAM	Folio Plataforma Nacional de Transparencia
1	26/08/2021	UT/SIP/158/2021	00498721

Se anexa copia de la solicitud, para que tenga a bien proporcionar, de no haber inconveniente legal, a esta Unidad los datos que obren en sus archivos de la información solicitada, en un término de 20 días naturales, de donde se pueda obtener la información requerida.

Excepcionalmente, deberá contestar en un término no mayor a 24 horas, si se encuentra en uno de los supuestos siguientes:

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia. (Art. 19 LTyAIPET)

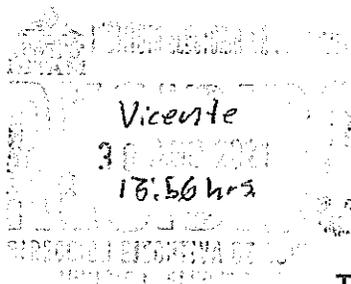
Cuando no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia. (Art. 151 numeral 1 LTyAIPET)

Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo del vencimiento de la solicitud hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y notificándosele al solicitante previo a su vencimiento. (Art. 38 fracción IV y 146 numeral 2 LTyAIPET)

Deberá remitirse la información en un plazo no mayor de 3 días si la información ya está disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en internet. (Art. 144 LTyAIPET)

Mucho agradeceré que la información proporcionada sea en formato electrónico al correo de unidad.transparencia@ietam.org.mx, así como copia fotostática de la misma, a fin de estar en posibilidad de dar la respuesta que corresponda al planteamiento de referencia.

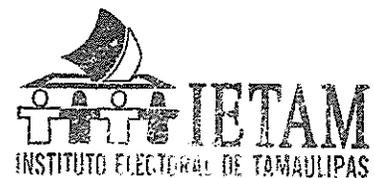
Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.



ATENAMENTE



LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. ARCHIVO

Autorizo		
Valido	NMDLR	
Elabora	AGRS	<i>α</i>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS
ELECTORALES
Oficio: DEAJE/111/2020

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a uno de septiembre de dos mil veintiuno.

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA
P R E S E N T E.

Por medio de la presente, me permito dar respuesta al oficio UT/415/2021, de fecha treinta de agosto del presente año, relativo a la solicitud de información pública formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00498721, y doy cumplimiento a lo solicitado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas en los términos siguientes:

Cuestionamiento:

“... solicitamos nos proporcione información sobre los datos que tenga documentados sobre Actos de violencia, quejas y denuncias en todo el proceso electoral y de la jornada electoral del 6 de junio.”

R.- En cuanto a los actos de violencia no se tiene registrado dato alguno, ya que esta autoridad no cuenta con la competencia para sustanciar quejas y/o denuncias en cuanto a esa conducta, esto en términos del primer y segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Asimismo, la fracción I del artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 124.- La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

Son atribuciones del Ministerio Público:

I.- Ejercer la acción penal para el enjuiciamiento de los probables responsables de las conductas delictivas e intervenir durante los procedimientos penales y de justicia para adolescentes.

Ahora bien, en cuanto las quejas y denuncias a que hace referencia, si bien es cierto, tal y como ya se mencionó, este instituto no es competente para sustanciarlas en cuanto acto de violencia, pero con el objeto de maximizar el derecho al acceso a la información pública, le informo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto instruye el Procedimiento Sancionador Especial, el cual se da inicio de oficio o mediante la presentación de quejas y denuncias, ello conforme a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, cuando se denuncien comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido me permito informarle que los datos de mayor relevancia, de dichas quejas y/o denuncias resueltas por el Consejo General de este Instituto, se

encuentran publicados en la página web oficial del mismo, y pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas:

Año 2020

<https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Sesiones/Documentos.aspx?anio=2020&idTdoc=4>

Año 2021

<https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Sesiones/Documentos.aspx?anio=2021&idTdoc=4>

Además, se informa que, del total de las quejas o denuncias presentadas, esta autoridad consideró que en varias de ellas se acreditaba alguna causal de desechamiento señaladas en el artículo 346 de Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, o se declaró la incompetencia, las cuales se informan en el sentido de un concentrado, el cual se anexa al presente oficio, en el cual se agrega la información de cuarenta y dos expedientes.

Asimismo, se reservan los datos de tres más, en el entendido, que los mismos se encuentra en etapa de investigación, por tanto, no se puede ventilar las partes ni los hechos que se investigan.

Por último, con fundamento en lo establecido por el artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se omite el nombre de las partes en cuanto a las ciudadanas que interponen la queja, en el entendido que es información confidencial.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.


MTRA. MARÍA CONCEPCIÓN REYES REYES
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURÍDICOS ELECTORALES



SECCION EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURIDICO-ELECTORALES

Autorizó	MCRR	
Validó	ELV	
Elaboró	VCCH	